

PROC. ORDINARIO No. 2020-00430

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, En archivo digital, Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 09 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allega demanda ordinaria para proceder a verificar los requisitos establecidos en el art 25 y siguientes del CST, sin embargo, se evidencia que este despacho carece de competencia para su conocimiento como a continuación se explica.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena en providencia del 23 de marzo del 2017 estableció que las demandas relacionadas con las obligaciones que devienen de facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Con posterioridad, la Corporación ha indicado que cuando el Juzgado Laboral ha asumido el conocimiento del asunto y las partes no reclamaron en la oportunidad establecida en virtud de la prorrogabilidad de la competencia no puede modificar la competencia.

Respecto al momento en el cual el Juzgado asume el conocimiento, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta se radica al momento de librar el mandamiento de pago o admitir la demanda según sea el caso:

*“(...) cuando el Juzgado de la especialidad laboral ha asumido el conocimiento del asunto y las partes no reclamaron sobre tal situación en las oportunidades legales, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia, el funcionario no puede declarar su incompetencia, pues ésta se radicó en él al librar mandamiento de pago.”*

Es así que conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia este Despacho puede pronunciarse sobre la competencia de la demanda allegada atendiendo que no se ha admitido.

Este Despacho observa que la demanda allegada persigue el pago por concepto de saldo de obligación por capital insoluto contenido en facturas de ventas, crédito el cual fue estudiado por la Superintendencia de Salud otorgando un valor menor al reclamado, actuaciones que son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 en la que se señaló:

*“Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

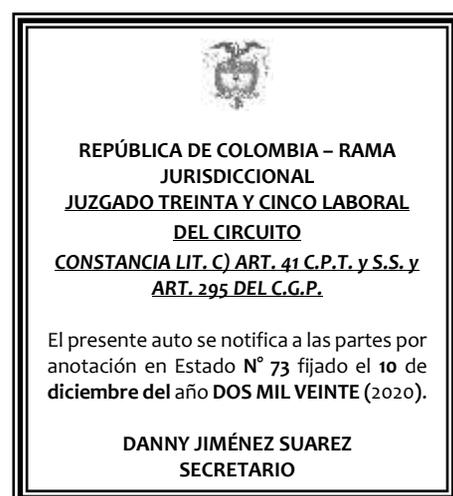
Establecida la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda allegada se hace improcedente el conocimiento de la misma, en consecuencia se **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ordinaria allegada a este Despacho.

**REMÍTASE** la demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**



ccc

**Firmado Por:**

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a197929f18846eba683ae93b67945e38b0efc7ab92cee646ce0199e5383457**

Documento generado en 09/12/2020 12:36:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**